



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA- Abril diecisiete (17) de dos mil dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE: KELY YOHANA SIERRA FLÓREZ
DEMANDADO: DARÍO ENRIQUE PALMA ROMERO
RADICADO: 44-378-4089-001-2023-00001-00

En auto de fecha 22 de febrero de 2023 (notificado mediante Estado No.015 del 22 de marzo de 2023) se inadmitió la demanda para que el actor aclarara algunos puntos.

En informe secretarial de Abril diecisiete (17) de 2023, se anotó: “*VENCIDO TERMINO OTORGADO EN PROVEÍDO ANTERIOR PARA SUBSANAR DEMANDA EN SILENCIO*”.

Así las cosas procede el Despacho a pronunciarse brevemente en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

1. NORMATIVIDAD APLICABLE

El artículo 90 del C. G. del P., señala que “(...) *El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

2. EL CASO EN ESTUDIO

Mediante auto de fecha 22 de febrero de 2023 (notificado mediante Estado No.015 del 22 de marzo de 2023) se inadmitió la demanda para que la parte demandante corrigiera los defectos que adolece la demanda. No obstante, la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento.

Así las cosas, el hecho de que el actor no se haya pronunciado respecto de las falencias, torna imposible realizar un estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los



requisitos instituidos en la ley, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá el despacho a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

Primero: Rechácese la demanda presentada por KELY YOHANA SIERRA FLÓREZ y en contra de DARÍO ENRIQUE PALMA ROMERO, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Ley
2213 de 2022 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIÁN DAVID RUMBO LÓPEZ
JUEZ.